



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0460 (T02-2023-00054-01 S.I.)
ACCIONANTE: YESENYS SOLAEZ DE LA HOZ
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN DE SOLEDAD ATLANTICO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 16 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por YESENYS SOLAEZ DE LA HOZ en contra de OFICINA DEL SISBEN DE SOLEDAD ATLANTICO Y OTROS por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: Mi lugar de residencia y de mi grupo familiar es en concordia magdalena en la dirección calle 11 # 10 – 05 barrio la loma.

SEGUNDO: Tengo mi encuesta sisben 4 con numero de ficha 47205090832700001651 lo cual esta cancelada.

TERCERO: De manera sorpresiva aparezco en el sisben Soledad y eso me ha perjudicado por que no he podido utilizar los programas sociales lo cual mi hija esta beneficiada y a la fecha esta truncado.

CUARTO: me siento menoscabada toda vez que radique una petición y no ha sido constatada de fondo y me tiene desesperada.

PRETENSIONES

Solicito señor juez el Amparo constitucional violado y ordenas a la oficina del sisben de Soledad – Atlántico responder de fondo la petición y hacer el retiro del sisben de este municipio y en consecuencia regresarme para el sisben de concordia magdalena.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 14 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Vincular al trámite a ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCORDIA MAGDALENA

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME OFICINA DEL SISBEN DE SOLEDAD
ELVIRA ELENA MEJIA LAITIANO, en calidad de Administrador manifestó:

EL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en general, procede a informar las acciones emprendidas para garantizar los derechos presuntamente conculcados a la accionante.

Su Señoría, en atención a lo ordenado por su honorable despacho en el resuelve del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, me permito informarle, que ésta oficina de Sisbén de Soledad, procedió a dar trámite a la petición incoada por la Señora Yesenys Solaez de la Hoz, una vez consultada la plataforma SISBEN IV, se constató que la usuaria se encontraba en verificación, situación que nos obligaba a realizar una nueva encuesta, teniendo como requisito Sine Qua Non la dirección para visitar al encuestado, como se evidencia en el escrito de Tutela de la accionante, ella aporta su dirección "Mi lugar de residencia y de mi grupo familiar es en Concordia, Magdalena en la dirección calle 11 # 10 – 05 barrio la loma".

Desde la oficina del SISBÉN del municipio de Soledad se resolvió la verificación vía administrativa se sincronizo y se envió al DNP para su validación, una vez validada se procedió a hacer el retiro de la ficha de la usuaria como cabeza de hogar y a todo su núcleo, como ella lo pidió en su escrito (Anexo lo enunciado).

En virtud a lo anterior se resolvió de fondo el Derecho de petición impetrado por la usuaria, quien podrá constatar consultando en la plataforma SISBEN IV con su número de documento de identidad y el de cada uno de sus miembros del grupo familiar.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

Su Señoría solicito, respetuosamente, se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del Sisbén de Soledad, como accionada por carencia actual del objeto, por hecho superado, porque se le tramitó solicitud de retiro con los tramites anteriormente descritos para cumplir con el objeto de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, la usuaria podrá solicitar encuesta nueva en el municipio de Concordia, Magdalena

En virtud a lo anterior, se dio cumplimiento a la providencia que nos ocupa, expedida por su honorable despacho en junio de 2023.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 30 de junio de 2023, resolvió negar la solicitud de amparo al considerar que los hechos que dieron origen a la acción de tutela fueron superados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

De la manera respetuosa atenta y cordial me dirijo a su respetado despacho toda vez para impugnar la decisión adoptada por su respetado despacho decretando la carencia del hecho superado pero resulta que mi situación del sisben está en etapa 02 en lo referente en la alcaldía de concordia magdalena, lo cual no tengo la encuesta del sisben realizada en el momento.

solicito respetuosamente al juez del segundo nivel revocar la decisión del primer nivel y en consecuencia tutelar los derechos fundamentales vulnerados

gracias.

de usted,

yesenys solaez

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por OFICINA DE SISBEN SOLEDAD con ocasión del derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello

preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el señor YESENYS SOLAEZ DE LA HOZ, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de OFICINA DE SISBEN SOLEDAD, lo anterior, con ocasión del derecho de petición presentado el 29 de mayo de 2023 y que a la fecha no había sido resuelto por la accionada.

Por su parte la OFICINA DE SISBEN SOLEDAD al rendir informe, asegura que en atención a lo manifestado por la actora y una vez verificada la base de datos, procedieron a eliminar la ficha de la usuaria como cabeza de hogar y de su núcleo tal como lo solicitó.

En atención a lo anterior, el A quo mediante fallo de primera instancia resolvió negar el amparo debido a que considero que existía carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con la decisión proferida el accionante impugnó el fallo asegurando que el mismo no resuelve de fondo lo pedido.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Ahora bien, se evidencia que adjunto al escrito de tutela la actora aporta el derecho de petición mediante los cuales solicita:

PETICION RETIRO SISBEN YESENYS SOLAEZ CC 32887131 ANEXO PDF

Recibidos



LUZ GONZALEZ CARRILLO <luzgonzalezcarrillo58@gmail.com>

may, 29 11:03

para alcaldía, sisbeniv, sisbenpreventivo

Señores:

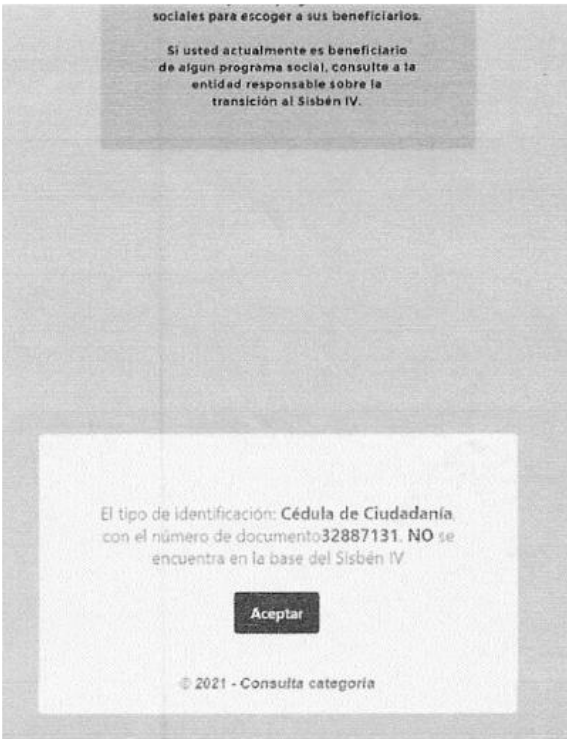
Sisben soledad atlántico.

Alcaldía de soledad.

Asunto: RETIRO O CANCELACION DE SISBEN.

YO YESENYS SOLAEZ DE LA HOZ identificada con CC 32887131 respetuosamente me dirijo as su entidad para solicitar retiro o cancelación del sisben de soledad Toda vez que me pertenece es el de CONCORDIA MAGDALENA que es donde vivo.

Por su parte de las pruebas aportadas por la OFICINA DE SISBEN DE SOLEDAD se observa:



Si bien, la accionada asegura haber resuelto la pretensión de la petición, no acredita constancia o prueba que acredite que comunicó lo resuelto a la parte accionante.

Al respecto la Sentencia T-230-2020,

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

Así las cosas, en discrepancia con lo expuesto por el a quo, para este Despacho resulta necesario revocar el fallo proferido en primera instancia y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición y ordenando a la accionada a proferir respuesta de la petición elevada y notificar la misma a la parte actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

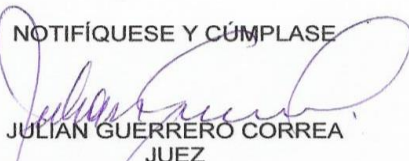
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por YESENYS SOLAEZ DE LA HOZ, en contra de OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD, y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE SISBEN SOLEDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, profiera respuesta a la petición elevada y notifique la misma al correo señalado por la señora YESENYS SOLAEZ DE LA HOZ para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL